



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 74 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914932996

Fax: 914932998

juzpriminstancia074madrid@madrid.org

42020303

NIG: 28.079.00.2-2023/0059647

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 471/2023

Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JAVIER GOTOR INVARATO

Demandado: PAYIN7 S.L.

SENTENCIA N° 61/2025

En Madrid, a 3 de marzo de 2025.

El Ilmo. Sr. D. JUAN IGNACIO GONZALO PASCUAL, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO núm. 471/ 2023**, seguidos a instancia de D. [REDACTED] frente a la entidad PAYIN7, S.L, declarada en situación de rebeldía procesal, sobre tutela del derecho al honor y reclamación de indemnización de daños y perjuicios, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31-1-23, por la representación procesal del demandante D. [REDACTED] se presentó escrito deduciendo demanda de juicio ordinario contra la entidad PAYIN7, S.L, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, se suplicaba al Juzgado dictara Sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando la vulneración del derecho al honor del actor por parte de la demandada, y condenando a ésta a cancelar sus datos en el fichero ASNEF, y a indemnizar a aquél en la cantidad de 6.000 euros en concepto de daños y perjuicios, más intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto fue admitida a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la demandada y al MINISTERIO FISCAL, emplazándoles para que en el plazo de veinte días comparecieran en legal forma y contestaran a la misma.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 74 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914932996

Fax: 914932998

juzpriminstancia074madrid@madrid.org

42020303

NIG: 28.079.00.2-2023/0059647

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 471/2023

Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JAVIER GOTOR INVARATO

Demandado: PAYIN7 S.L.

SENTENCIA N° 61/2025

En Madrid, a 3 de marzo de 2025.

El Ilmo. Sr. D. JUAN IGNACIO GONZALO PASCUAL, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** núm. **471/ 2023**, seguidos a instancia de D. [REDACTED] frente a la entidad PAYIN7, S.L, declarada en situación de rebeldía procesal, sobre tutela del derecho al honor y reclamación de indemnización de daños y perjuicios, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31-1-23, por la representación procesal del demandante D. [REDACTED] se presentó escrito deduciendo demanda de juicio ordinario contra la entidad PAYIN7, S.L, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, se suplicaba al Juzgado dictara Sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando la vulneración del derecho al honor del actor por parte de la demandada, y condenando a ésta a cancelar sus datos en el fichero ASNEF, y a indemnizar a aquél en la cantidad de 6.000 euros en concepto de daños y perjuicios, más intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto fue admitida a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la demandada y al MINISTERIO FISCAL, emplazándoles para que en el plazo de veinte días comparecieran en legal forma y contestaran a la misma.



El MINISTERIO FISCAL presentó escrito de contestación, no así la demandada, quien fue declarada en situación de rebeldía procesal.

Por Diligencia de Ordenación se convocó a las partes a la Audiencia Previa al juicio ordinario del art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La audiencia tuvo lugar el día señalado, asistiendo las partes comparecidas debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto, se intentó el acuerdo o transacción entre las partes, sin que se llegase a ello. Las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Tras la fijación de los hechos controvertidos, prosiguió la audiencia para la proposición y admisión de prueba, con el resultado que refleja el correspondiente soporte audiovisual. Y siendo la única prueba admitida la documental y no habiendo sido impugnada por ninguna de las partes, en virtud de lo dispuesto en el art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tras informar el Ministerio Público favorablemente a la estimación de la demanda, se dio por terminada la Audiencia Previa, quedando las actuaciones pendientes de dictar Sentencia sin previa celebración de juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Carga de la prueba

Conforme al artículo 217.2 de la LEC, que regula los principios generales sobre carga de la prueba al haber derogado el artículo 1214 del Código Civil, *"corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención"*, añadiendo el párrafo 3º que *"incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas jurídicas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se refiere el apartado anterior"*.

Es por tanto a la parte demandante a quien corresponde la carga de probar la existencia y la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento reclama, soportando, en su caso, las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de tales extremos.

SEGUNDO.- Libertades de expresión e información

Las libertades de expresión y de información se reconocen en el art. 20 de la Constitución Española, en cuyo apartado 1º se indica que *"Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al*



secreto profesional en el ejercicio de estas libertades". Por su parte, el apartado 4º establece que "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

En relación a la distinción entre ambas libertades es esclarecedora, entre otras, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 38/2017, de 24 de abril de 2017, que recuerda la doctrina de la Sala al señalar que *"este Tribunal viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término 'información', en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo 'veraz'".*

Y afirma también la referida Sentencia que *"el Tribunal ha subrayado que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos (...). En tales casos hemos considerado, que para determinar cuál es el derecho fundamental efectivamente en juego en cada supuesto, será necesario atender 'al que aparezca como preponderante o predominante' (STC 4/1996, de 19 de febrero, FJ 3). Y a tal efecto nuestra doctrina considera determinante el que del texto se desprenda un 'afán informativo' (STC 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2) o que predomine intencionalmente la expresión de un 'juicio de valor". Una vez sintetizada nuestra doctrina procede dirimir cuál de los derechos indicados queda concernido en el presente caso".*

TERCERO.- Colisión con los derechos al honor y a la intimidad

Los derechos al honor y a la intimidad son derechos fundamentales reconocidos en el art. 18 de la Constitución Española, cuyo apartado 1º establece que *"Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"*, añadiendo el apartado 4º que *"La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"*. Asimismo, la protección de estos derechos se concreta en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuyo art. 1 establece que



“Uno. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica. Dos. Cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito”.

En cuanto a la colisión con la libertad de expresión, establece la Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 3 de abril de 2019, que *“Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto este tribunal como el Tribunal Constitucional han reiterado que la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Ahora bien, lo anterior no supone que en todo conflicto entre ambos derechos fundamentales haya de prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho al honor, pues dependiendo de las circunstancias concurrentes, la ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto puede determinar que el derecho al honor prevalezca sobre la libertad de expresión”.*

En este sentido, la misma Sentencia de 3 de abril de 2019 continúa afirmando que *“Los criterios más relevantes para realizar la ponderación que permita concluir si el derecho a la libertad de expresión debe o no prevalecer sobre el derecho al honor en cada supuesto en que se produce un conflicto entre los mismos son, en primer lugar, la relevancia pública o el interés general de la cuestión sobre la que se han vertido las opiniones, ya sea por la propia materia a la que alude la noticia o el juicio de valor, ya sea por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, o por ambas. En segundo lugar, la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones, pues se proscribiera el empleo de expresiones manifiestamente injuriosas, vejatorias, que no guarden relación o que no resulten necesarias para transmitir la opinión o la idea crítica. Ello viene determinado porque esta prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor no es absoluta, sino funcional. Las libertades de expresión e información del art. 20.1.a) y d) de la Constitución prevalecen sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución en tanto que dichas libertades se ejerciten conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales, esto es, cuando contribuyen al debate público en una sociedad democrática y no se vulnere grave e innecesariamente el ámbito protegido por los derechos de la personalidad, porque el respeto a estos derechos fundamentales también constituye una exigencia propia de una sociedad democrática”.*

En cuanto a la colisión con la libertad de información, establece entre otras la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2020 que *“la*



doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta sala vienen declarando con reiteración que, como la protección constitucional de la libertad de información "se ciñe a la transmisión de hechos noticiables por su importancia o relevancia social para contribuir a la formación de la opinión pública, tales hechos deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada". De manera que, sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático (STC 29/2009, de 26 de enero , FJ 4). Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el factor decisivo en la ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión estriba en la contribución que la información publicada realice a un debate de interés general, sin que la satisfacción de la curiosidad de una parte del público en relación con detalles de la vida privada de una persona pueda considerarse contribución a tal efecto (por todas, STEDH de 24 de junio de 2004, caso Von Hannover c. Alemania , §§ 65 y 76) (STC, Sala 2.ª, 18/2015, de 16 de febrero)".

Y más adelante, señala la misma Sentencia de 9 de julio de 2020 que "es doctrina de esta sala, acogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, que "en relación con la intimidad, la ponderación debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado (sentencia 284/2015, de 22 de mayo). Además, la STC 7/2014, de 27 de enero, FJ 4 ha declarado que "si bien el derecho a la libertad de información ha de prevalecer sobre el de la intimidad en relación con los hechos divulgados por los propios afectados, dado que a cada persona corresponde acotar el ámbito de su intimidad personal que reserva al conocimiento ajeno, no es menos cierto que, más allá de esos hechos dados a conocer y respecto a los cuales el velo de la intimidad ha sido voluntariamente levantado, el derecho a la intimidad opera como límite infranqueable del derecho a la libre información (SSTC 197/1991, FJ 3; 134/1999, FJ 8; y 115/2000, FJ 10)".

Finalmente, la misma resolución esclarece que "el hecho de que un dato íntimo, en un momento determinado, haya alcanzado notoriedad sin consentimiento de su titular -siempre que dicha publicidad no esté amparada por otro derecho fundamental- no implica que dicho dato deje de estar protegido por su derecho a la intimidad y quede, por tanto, carente de tutela jurídica ante una posterior publicación del mismo. Admitir lo contrario supondría una limitación del derecho a la intimidad y una carga desproporcionada a su titular que ante cualquier intromisión en su derecho se vería compelido a iniciar acciones judiciales en su defensa con la única finalidad de evitar que su pasividad pudiera ser considerada como una renuncia a un concreto ámbito de su intimidad" (STC, Sala Primera, 190/2013, de 18 de noviembre de 2013, con cita de la STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 6)".



CUARTO.- Registros de obligaciones dinerarias impagadas

Dispone el art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales:

“1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.



f) *Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.*

2. *Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.*

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.

3. *La presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia”.*

Respecto de la necesidad del requerimiento previo por parte del acreedor, tal como recuerda, entre otras, la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo nº 117/2024, de 1 de febrero de 2024, la Sentencia 945/2022, del pleno de la sala, de 20 de diciembre, declaró que existen tres obligaciones diferenciables:

“i) El acreedor debe informar al afectado acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe. En la regulación anterior, dicha información debía realizarse en todo caso en el requerimiento de pago, pero tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, tal información puede hacerse "en el contrato o en el momento de requerir el pago" (art. 20.1.a de dicha ley orgánica).

ii) El acreedor, o quien actúe por su cuenta o interés, debe requerir de pago al deudor con carácter previo a la comunicación de sus datos al fichero de morosos y estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos la documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito y de los demás exigidos por la normativa aplicable.

iii) La entidad que mantenga el fichero de morosos deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo. La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos”.



QUINTO.- Estimación de la acción

En el presente caso, solicita la parte demandante que se declare la vulneración y la intromisión ilegítima en su derecho al honor por su inclusión en ficheros de solvencia el 5-3-22, en particular, ASNEF, en relación a una supuesta deuda por importe de 1.433,15 euros, sin requerimiento previo y fehaciente para que el demandante abonara la supuesta deuda con apercibimiento de inclusión en fichero de morosos.

Asimismo, se indica en la demanda que la demandada no advirtió tampoco al actor en el contrato de una futura inclusión en fichero de solvencia para el caso de que no atendiera cualquier posible deuda. Ocasionándole ello los daños que refiere y desarrolla en la demanda, dándose aquí por reproducidas las explicaciones por razón de economía procesal, en cuanto a los daños morales por el número de entidades que accedieron al fichero, y la denegación de créditos por tales entidades, que como se indica, eran entidades de crédito.

Dicho esto, valorando en conjunto la prueba practicada, es procedente la estimación de la acción planteada por la parte actora –con el alcance y los efectos que se recogerán más adelante–, al haber acreditado los hechos en los que la fundamenta. En efecto, en el doc. nº 1 de la demanda (en la copia escrita, pues en la copia telemática figuran las tablas vacías) se observa que existen múltiples consultas al fichero por parte de entidades como BBVA, Línea Directa, Mutua Madrileña, Liberty Seguros, Oney Servicios Financieros, Caixabank SA, etc, que acreditan que entre el 12-8-22 y el 16-8-22. Fijándose en el informe de Equifax que la inclusión de la deuda que nos ocupa tuvo lugar el 3-2-22, siendo visible el 5-3-22, tal como sostiene la actora.

SEXTO.- Medidas a adoptar

En cuanto a las medidas a adoptar, el art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece que *“La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.



c) *La indemnización de los daños y perjuicios causados.*

d) *La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.*

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad”.

En relación a los daños y perjuicios, el apartado 3º del mismo artículo establece que *“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.* Añadiendo el apartado 4º que *“El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado”.*

En este caso, a la vista de las circunstancias antes expuestas, que se dan aquí por reproducidas –en particular, la publicación indebida en el fichero, el tiempo durante el cual ello sucedió, y las consecuencias desfavorables para el demandante–, se acuerda fijar la indemnización por daño moral en la cantidad de 200 euros. No se estima una cuantía superior, teniendo en cuenta que sobre el supuesto rechazo de operaciones no consta más prueba que el acceso de entidades como las indicadas, a lo que debe de unirse que la inclusión en el fichero de solvencia que nos ocupa fue seguida de inmediatas inclusiones de otras deudas, contraídas con el demandante respecto a otras entidades distintas de la hoy demandada. En conclusión, no sólo sí le concedieron otras financiaciones posteriores, sino que las mismas fueron supuestamente impagadas, motivando igualmente la inclusión del demandante en el fichero ASNEF.

En aplicación de los arts. 1108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta cuantía devengará el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual devengará el interés legal incrementado en dos puntos hasta su completo pago.

Finalmente, se condena a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del demandante inscritos en ASNEF derivados de la deuda de 1.433,15 euros objeto del presente procedimiento.

SÉPTIMO.- Costas

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parcial la estimación de la demanda, no se imponen las costas a ninguna de las



partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente como estimo la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra la entidad PAYIN7, S.L., debo declarar y declaro que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del demandante; y derivado de ello, debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de **DOSCIENTOS EUROS (200 euros)**. Esta cantidad devengará el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual devengará el interés legal incrementado en dos puntos hasta su completo pago.

Asimismo, debo condenar y condeno a la demandada a cancelar los datos de carácter personal inscritos en ASNEF derivados de la deuda de 1.433,15 euros objeto del presente procedimiento.

No se impone a ninguna de las partes el pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, y se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

